

INFORME LEGAL SOBRE
SISTEMAS DE RACIONALIZACIÓN
TÉCNICA DE CONTRATOS FINANCIADOS
CON FONDOS EUROPEOS Y MÉTODOS
PARA SU MEJOR ADJUDICACIÓN



ÍNDICE

I. CONTEXTUALIZACIÓN DEL INFORME.	4
II. OBJETO Y FINALIDAD.	5
III. NORMATIVA CONSIDERADA.	5
IV. ANÁLISIS DE FONDO.	6
1. Particularidades de los contratos de ingeniería y arquitectura. Naturaleza intelectual.	6
2. Distintos sistemas de racionalización técnica de la contratación.	8
(i) Acuerdos Marco.	9
(ii) Sistemas dinámicos de adquisición.	12
(iii) Sistemas de homologación de proveedores.	13
(iv) Subastas electrónicas.	14
(v) Otros sistemas de racionalización. Centrales de compras y contratación conjunta.	15
(vi) Análisis comparativo.	17
3. Métodos e instrumentos de garantía de la mejor calidad-precio para la adquisición de servicios de arquitectura e ingeniería en el Sector Público.	18
(i) Necesaria valoración prevalente de los criterios técnicos y de calidad sobre el precio.	19
(ii) Obligación de velar por la adquisición de servicios intelectuales de gran calidad.	20
(iii) Fijación de umbrales de saciedad para la valoración de ofertas económicas. ..	21
(iv) Establecimiento de criterios para la identificación de ofertas anormales o desproporcionadas.	24
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	26

Bases de preparación

El presente Informe ha sido realizado en los términos expuestos en nuestra Propuesta de Servicios Profesionales suscrita por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA en diciembre de 2021.

Propósito de este documento

El objeto del presente Informe legal es analizar los distintos sistemas de racionalización técnica aplicables para la mejor gestión de las adjudicaciones de contratos de ingeniería financiados con fondos europeos, así como distintos métodos e instrumentos previstos en la legislación sobre contratación en el Sector Público para optimizar dicha gestión, garantizando la adquisición de los mejores servicios y con la mejor relación calidad-precio.

Restricciones a la distribución

Este Documento está sujeto a las restricciones a la distribución contempladas en nuestra carta de encargo. No admitimos responsabilidad alguna frente a terceros, en relación con este Documento, o por los comentarios técnico-jurídicos expresados en el mismo.

Limitaciones inherentes al trabajo realizado

Los asuntos comunicados en este Documento se basan exclusivamente en el conocimiento obtenido como resultado de nuestra actuación en base a la información suministrada. No hemos verificado la exactitud o integridad de información alguna adicional a aquella relacionada con la facilitada y con el alcance requerido para la misma.



INFORME LEGAL SOBRE SISTEMAS DE RACIONALIZACIÓN TÉCNICA DE CONTRATOS FINANCIADOS CON FONDOS EUROPEOS Y MÉTODOS PARA SU MEJOR ADJUDICACIÓN

I. CONTEXTUALIZACIÓN DEL INFORME.

La ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE INGENIEROS CONSULTORES DE ANDALUCÍA (ASICA) representa y defiende los intereses de las empresas consultoras de ingeniería del ámbito territorial de Andalucía.

Esta asociación mantiene reuniones de carácter recurrente con los distintos representantes de las Administraciones para transmitir las propuestas que nacen del seno de sus órganos y difundir la información relevante a los Asociados.

Sus asociados son empresas de ingeniería, arquitectura y otras ramas de la consultoría cuya actividad, en muchos casos, consiste en la prestación de servicios a favor de diferentes Administraciones o poderes adjudicadores mediante el acceso a la licitación pública de contratos de servicios.

En el ámbito de las actividades que les son propias, estas empresas de consultoría están llamadas a participar en la ejecución de los proyectos que van a ser objeto de financiación con fondos procedentes de la Unión Europea a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Reino de España (Plan de Recuperación), aprobado en 13 de julio de 2021, que supondrá inversiones públicas de, aproximadamente, 70.000.000 de euros.

El gran reto que presenta la gestión de estos fondos, que, aunque comprometidos, se abonarán una vez ejecutados los proyectos correspondientes, consiste en garantizar que los proyectos correspondientes se ejecuten dentro de los breves plazos señalados por la Unión Europea, que se extienden hasta el año 2026, para lo que se precisa una labor de planificación de la contratación y tramitación administrativa lo suficientemente eficiente como para evitar que un exceso de burocracia pueda suponer un lastre para el cumplimiento de estos objetivos.

Igualmente, dado el carácter finalista de estos fondos, destinados principalmente proyectos que contribuyan a la transformación verde, la capacitación, la innovación y el desarrollo y la inclusión y cohesión social, resulta también necesario plantear u promover la utilización de todos los medios a disposición de la Administración para conseguir que los servicios financiados con cargo a aquéllos sean los que ofrezcan garantías de mayor satisfacción a los fines estratégicos a los que sirven.

II. OBJETO Y FINALIDAD.

El presente informe contiene un estudio sobre la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el Libro Primero del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, en lo que de estas normas resulta o puede resultar de aplicación y utilidad para la gestión más eficiente de los fondos europeos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Reino de España que se destinarán a contratos de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura.

En particular, a través del presente informe se pretenden abordar dos cuestiones esenciales de interés para los sectores de la ingeniería y la arquitectura:

- (i) Describir y comparar los distintos sistemas de racionalización técnica de la contratación; principalmente, los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición y homologación de proveedores, a la luz de su utilidad para incrementar la eficiencia en la gestión de contratos del sector público con objetos de ingeniería y arquitectura financiados con fondos europeos.
- (ii) Identificar métodos instrumentos contemplados en la legislación de referencia para garantizar que los fondos europeos se destinan a la adquisición de los mejores servicios, con la mejor relación calidad-precio.

III. NORMATIVA CONSIDERADA.

- Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de

2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

- Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

IV. ANÁLISIS DE FONDO.

1. Particularidades de los contratos de ingeniería y arquitectura. Naturaleza intelectual.

En la legislación española que ha traspuesto las Directivas europeas sobre contratación en el sector público, el reconocimiento de intelectualidad de los servicios de ingeniería y arquitectura se ha incluido, de forma expresa y sin excepciones, en la Disposición Adicional 41ª de la LCSP, para el ámbito de la contratación pública general, y en la Disposición Adicional 17ª del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública para el ámbito de los llamados “sectores especiales” del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (RD-L 3/2020), que respectivamente establecen:

“Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo [...]”.

Pese a la claridad y falta de distinción con la que los referidos cuerpos normativos incardinan actualmente a todos los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura dentro de los de naturaleza intelectual, esta consideración general ha venido siendo polémica en el ámbito administrativo y jurisdiccional, particularmente con anterioridad a la aprobación de la LCSP y el RD-L 3/2020.

No obstante, el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en **Resolución nº 1300/2021, de 29 de septiembre de 2021 al Recurso nº 872/2021**, interpuesto contra los pliegos de una licitación de Asistencia Técnica para la redacción de proyecto y control y vigilancia de obras en aeropuertos de AENA, ha accedido al reconocimiento de la intelectualidad de todos los servicios de ingeniería y arquitectura, admitiendo finalmente dicho carácter sin excepción y sin consideración alguna sobre la tipología o el contenido más o menos creativo del servicio de que se trate.

Para llegar a esta conclusión, alterando su postura tradicional, el TACRC ha tenido en cuenta un elemento de juicio esencial que había sido planteado y esgrimido por la recurrente, y es que la DA 17ª del RD-L 3/2020-, que reconoce expresamente como intelectuales a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo para los sectores especiales, es una regla novedosa, que no existía en la anterior Ley, vigente cuando el mismo Tribunal dictó su doctrina anterior. Así, el Tribunal asume el modo genérico, indiferenciado y sin excepción con el que tanto la DA 41ª de la LCSP como la DA 17ª del RD-L 3/2020 reconocen al carácter intelectual de “todos” los servicios de ingeniería, arquitectura y urbanismo, sin distinguir sobre su objeto, y menos aún sobre su grado de protección en el ámbito de la propiedad intelectual.

A la vista de ello, el Tribunal observa y atiende a la claridad del precepto y al hecho de que la exposición de motivos y otros preceptos del articulado de la LCSP – como igualmente ocurre en el RD-L 3/2020- reiteren la mención al carácter intelectual de estos servicios. Así lo hacen los artículos 143, 145 y 159 de la LCSP, y los artículos 66, 83 y 97 del RD-L 3/2020.

Ante estas evidencias, la conclusión del TACRC es contundente: *“Son prestaciones de carácter intelectual los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Y lo son por decisión legislativa, lo son ex lege”*.

Esta postura, con el reconocimiento de intelectualidad a todos los servicios de ingeniería, sin excepción, ya ha sido ratificada, conformando un cuerpo de doctrina administrativa,

por el propio TACRC en las Resoluciones núm. 1.706/2021, de 22 de diciembre, y núm. 1768/2021, de 2 de diciembre.

Esta consideración de intelectualidad no es baladí a los efectos que nos ocupan, pues de la misma derivan obligaciones concretas que deben cumplir las entidades del sector público a la hora de licitar y adjudicar prestaciones de esta naturaleza, que redundan en la búsqueda de las ofertas con mejor relación calidad precio.

Aunque estas obligaciones particulares se analizarán individualmente en el apartado siguiente, merece la pena señalar que algunas de ellas son la imposibilidad de emplear la subasta como procedimiento para la adjudicación de estos servicios, así como la obligación de articular procedimientos de adjudicación de los mismos que consideren una pluralidad de criterios de valoración que no pueden ser únicamente relativos al precio, y, en todo caso, deben otorgar siempre mayor puntuación a los criterios relativos a la calidad de las ofertas que al elemento económico del precio, garantizando una relación mínima del 51% frente al 49% entre uno y otro tipo de criterios de valoración.

2. Distintos sistemas de racionalización técnica de la contratación.

Como se ha expuesto, una de las principales dificultades y retos que se generan con el Plan de Recuperación es la debida ejecución de los proyectos financiados con fondos europeos dentro de los breves plazos establecidos por la Unión Europea, que se extienden desde el pasado año 2021 hasta el 2026.

La posibilidad de ejecutar en plazo estos proyectos resulta crucial para la percepción de los correspondientes desembolsos de la Unión Europea, y para que estos sirvan y tengan efecto para la adecuada recuperación y transformación de la economía española.

Sin embargo, ya están surgiendo voces que manifiestan serias preocupaciones sobre la agilidad que están teniendo las adjudicaciones de las ayudas y contratos sometidos a financiación, pudiendo ello comprometer la percepción y eficacia de dichos fondos. En este sentido, se han publicado manifestaciones como la del Presidente de la Patronal del sector de la construcción, SEOPAN, por la que sostiene que *“si hubiéramos empezado el 2021 con todo adjudicado todavía habría posibilidades, pero tal y como van los plazos*

en Europa es bastante difícil que podamos hacerlo en tiempo”¹.

También la CEOE ha urgido a acelerar la ejecución de los fondos europeos para asegurar su llegada a la economía real y maximizar su impacto en la recuperación a la que sirven².

Para la agilización de los procesos de adjudicación de contratos, y evitar que estos procedimientos supongan un lastre en la adecuada ejecución de los fondos, las entidades del Sector Público tienen a su disposición una serie de instrumentos o sistemas de racionalización de contratos a los que pueden acudir y que a continuación se describen.

Estos sistemas se encuentran regulados en los artículos 218 a 230 de la LCSP y 88 a 98 del RD-L 3/2020.

(i) Acuerdos Marco.

Los acuerdos marco son negocios por los que, en lugar de fijarse todos y cada uno de los elementos técnicos y económicos que constituyen un determinado contrato, se determinan las condiciones básicas a las que habrán de ajustarse los futuros contratos que una entidad del Sector Público pretenda adjudicar durante un período determinado.

Estos acuerdos pueden suscribirse con una sola o con varias empresas, pero siempre a través de una licitación previa que deberá articularse a través de alguno de los procedimientos de adjudicación previstos en la LCSP o el RD-L 3/2020, según el objeto de las prestaciones que se pretenda contratar.

Tanto el artículo 219.1 de la LCSP como el 92.2 del RD-L 3/2020 establecen que los acuerdos marco servirán, con carácter particular, para predeterminar los términos en los que deberán fijarse los precios de los contratos y, en su caso, las cantidades previstas.

Aunque esto podría hacer considerar que la figura de los acuerdos marco están concebidos para la posterior adjudicación de contratos en consideración exclusiva al precio o a unidades de ejecución, no ha de llegarse a esa conclusión, pues tanto la LCSP como el RD-L 3/2020 solo se refieren a estos elementos *“con carácter particular”*, sin impedir

¹ <https://www.lavanguardia.com/economia/20210223/6258118/constructoras-piden-mas-plazo-ejecutar-fondos-europeos.html>

² <https://www.ceoe.es/es/ceoe-news/union-europea/ceoe-urge-acelerar-la-ejecucion-de-los-fondos-europeos-para-asegurar-su>

que cualquier elemento de los contratos basados en el acuerdo marco que posteriormente se pretenda adjudicar pueda delimitarse y definirse con detalle en un momento posterior y verse estos contratos sometidos a una licitación propia, ya solo con las empresas participantes del acuerdo y siempre bajo los parámetros básicos de éste, pero con sus propios criterios de valoración, cuando esa posibilidad se haya previsto en el acuerdo marco.

De hecho, el artículo 221.4 de la LCSP reconoce la posibilidad de adjudicar contratos basados en el acuerdo marco sin nueva licitación, cuando el propio acuerdo marco ya establezca todos los términos del contrato basado y prevea las condiciones objetivas para determinar qué empresa parte deberá ejecutar la prestación; o con una nueva licitación posterior, cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos del contrato basado, que podrán determinarse en esta segunda fase posterior.

La utilización de este sistema de racionalización requiere de justificación de su necesidad por órgano de contratación, y no podrá efectuarse de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Aunque la complejidad y particularidad de cada contrato de asistencias técnicas y arquitectura, por venir vinculados a diversas obras con distintas tipologías y requerimientos técnicos diferentes en cada caso, requerirá la configuración individual de cada contrato basado y su licitación propia, la utilización del acuerdo marco puede servir para que los órganos de contratación, en un solo trámite, realicen al menos la criba inicial sobre la solvencia económica o financiera y técnica o profesional de los empresarios que posteriormente concurrirán a la licitación de los contratos basados, y de determinados aspectos o criterios de valoración que puedan resultar de aplicación común a la adjudicación de concretas asistencias técnicas y servicios de arquitectura.

La mayor predeterminación de elementos de los contratos basados en el propio acuerdo marco permitiría acortar sustancialmente los tiempos de preparación y de adjudicación de aquéllos, permitiendo un anterior inicio en la ejecución de los servicios y, consecuentemente, su anterior finalización para garantizar la recepción u utilidad de los fondos europeos destinados a su financiación.

Ahora bien, dado que la utilización del acuerdo marco no ha de ser susceptible de generar un falseamiento de la competencia, no debe restringirse el número de posibles partícipes del acuerdo marco, sino que la inclusión de empresas dentro de este ha de realizarse únicamente en función de la verificación del cumplimiento de criterios objetivos –

principalmente de solvencia- que en ningún caso han de ser anticompetitivos.

La duración máxima de los acuerdos marco dependerá de su destino a la adjudicación de contratos basados que se rigen por la LCSP o por el RD-L 3/2020. En el primer caso, su duración estará limitada a cuatro (4) años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados, mientras que en segundo caso podrán alcanzar una duración de ocho (8) años, también salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

No obstante, la duración de los acuerdos marco es independiente de la de los contratos basados. Es decir, que la finalización del plazo máximo de duración del acuerdo marco impedirá la adjudicación de nuevos contratos basados en el mismo a partir del vencimiento, pero no impedirá que los contratos ya adjudicados en virtud del mismo continúen su ejecución hasta su finalización o vencimiento de su propio plazo de duración.

Considerando los breves plazos para la ejecución de las actuaciones financiadas con cargo a fondos europeos del Plan de Recuperación -2021 a 2026- situándonos ya a las puertas del tercer mes de 2022, la duración máxima de los acuerdos marco que en lo sucesivo se suscribieran para la ejecución de contratos destinados a esta financiación resultará suficiente y ajustada para el cumplimiento de estos fines.

Es importante señalar que los acuerdos marco que se vayan a financiar con los fondos procedentes del Plan de Recuperación se benefician de determinadas posibilidades de agilización procedimental establecidas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Entre estas particularidades:

- a) Quedan excepcionados del requisito de la autorización para contratar prevista en el artículo 324 de la Ley 9/2017 para determinados contratos y acuerdos marco de elevadas cuantías que se vayan a suscribir por el Sector Público estatal.
- b) En caso de tramitación de urgencia, se podrán reducir los plazos hasta la mitad, con carácter general, salvo determinados plazos como los de presentación de proposiciones o valoración subjetiva de ofertas, que tendrán posibles reducciones especiales.

- c) La tramitación de estos acuerdos marco tendrán preferencia en su despacho sobre cualquier otro contrato no financiado con fondos del Plan de Recuperación, y los plazos para la emisión de informes preceptivos relativos a los mismos quedan reducidos a cinco (5) días naturales, sin posibilidad de prórroga.
- d) Se prevé expresamente que el Ministerio de Hacienda pueda suscribir acuerdos marco que fijen las condiciones a las que ha de ajustarse la contratación de los diferentes ministerios y organismos de la Administración General del Estado, en el ámbito de la asistencia técnica, la consultoría y la auditoría.

(ii) Sistemas dinámicos de adquisición.

En términos del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo³ los sistemas dinámicos de adquisición, muy similares al acuerdo marco, son *“una herramienta para la contratación enteramente electrónica que deriva en un contrato normativo. Es decir, se fijan unas normas para comprar una serie de obras, bienes o servicios de uso corriente cuyas características estén generalmente disponibles en el mercado y satisfagan las necesidades de los órganos de contratación”*.

Regulados en los artículos 223 a 226 de la LCSP y 93 a 96 del RD-L 3/2020, ambos cuerpos normativos coinciden en definir los sistemas dinámicos de adquisición como medios para la adquisición de obras, servicios y suministros *“de uso corriente”*, y *“cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades”*.

Esto permite desdeñar estos sistemas como adecuados o pensados para la contratación de servicios intelectuales de carácter especialista como los de asistencias técnicas de ingeniería o los de arquitectura, destinados a proyectos propios del Plan de Recuperación, por no ser de uso corriente ni ser de carácter generalmente disponible en el mercado, y en la mayoría de las ocasiones no estarán destinados a satisfacer las necesidades del propio organismo contratante, sino a un fin de interés general.

Se trata de la articulación de sistema totalmente electrónico, para utilización con una duración limitada, no preestablecida, aunque debe determinarse en los pliegos, y debe estar abierto durante todo el período de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección.

³ <http://www.ipyme.org/Publicaciones/GuiaPracticaContratacionPublicaPyme.pdf>

La utilización de estos sistemas requiere:

- a) Publicar un anuncio de licitación en el perfil de contratante en el cual se precise que se trata de un sistema dinámico de adquisición y el período de vigencia del mismo.
- b) Indicar en los pliegos, al menos, la naturaleza y la cantidad estimada de compras previstas, así como la información necesaria relativa al sistema dinámico de adquisición, en particular el modo de funcionamiento del mismo, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.
- c) Indicar toda división en categorías de productos, obras o servicios y las características que definen dichas categorías.
- d) Ofrecer un acceso libre, directo y completo, durante todo el período de vigencia del sistema.

En este extremo, la LCSP contiene una contradicción ya que, tras establecer esta exigencia, señala que el plazo mínimo para la presentación de las solicitudes de participación será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Cada contrato que se pretenda adjudicar en el marco de estos sistemas de adquisición deberá ser objeto de una nueva licitación, que se tramitará como un procedimiento restringido con especialidades.

Es importante señalar que, probablemente por no considerarse un sistema idóneo para la adjudicación de contratos que se vayan a financiar con los fondos procedentes del Plan de Recuperación, el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre no establece exención ni particularidad alguna de agilización para la aprobación de estos sistemas ni para la adjudicación de sus contratos.

(iii) Sistemas de homologación de proveedores.

Para las entidades del sector Público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, la LCSP menciona un sistema adicional para la racionalización de la contratación, como

es la homologación de proveedores.

Debe señalarse que este sistema solo se menciona y no se regula en absoluto legalmente, debiendo entenderse que la Ley remite su desarrollo particular a las instrucciones internas en materia de contratación que las entidades del sector público sin carácter de poder adjudicador están obligadas a aprobar, señalándose únicamente que el sistema, podrá utilizarse “*para las operaciones propias de su tráfico*”, y, como todos los demás, deberá ser transparente y no discriminatorio, y publicarse en el perfil de contratante.

En cualquier caso, como se desprende de su propia denominación, la homologación de proveedores solo consiste en una validación de la capacidad y solvencia de empresas, a los efectos de omitir la debida acreditación de estos extremos con carácter previo a la formalización de un determinado contrato.

La articulación y utilización de este sistema permitiría la agilización en el trámite de acreditación documental de los requisitos previos de capacidad y solvencia por el licitador por puesto como adjudicatario de un contrato, eliminando la demora de plazo mínimo de diez (10) días que ha de conferirse desde la propuesta de adjudicación de un contrato hasta la adjudicación definitiva, pero solo en caso de que aquél fuese un proveedor homologado, sin que sea lícito exigir esa homologación pues ello resultaría discriminatorio y constitutivo de un supuesto de exigencia encubierta de una suerte de clasificación de los licitadores.

De este modo, este sistema, que, aunque no está previsto legalmente no resulta ajeno en la práctica a las Administraciones públicas y demás poderes adjudicadores, no constituye una herramienta de la que pueda resultar un efecto sustancial de agilización de los contratos, que habrán de someterse a una completa licitación con determinación individual, en fase de preparación, de todos y cada uno de los elementos técnicos y jurídicos propios de cada negocio, y sin limitación posible de licitadores en fase de adjudicación.

(iv) Subastas electrónicas.

Los artículos 143 de la LCSP y 97 del RD-L-3/2020 contemplan entre los sistemas de racionalización de la contratación a las subastas electrónicas, concebidas como “*un*

proceso electrónico repetitivo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto”.

Sin perjuicio de que la utilización de este sistema no contribuye a la agilización en la ejecución de los contratos que a ella se someten, antes bien, al contrario, ya que “*tras una primera evaluación completa de las ofertas*” se añade una fase de valoración adicional consistente en la subasta, resulta esencial reiterar que, como se adelantó al inicio del presente informe, tanto la LCSP el RD-L 3/2020 prohíben el empleo de estas subastas para la adjudicación de servicios intelectuales.

Así lo disponen los artículos 143.2 de la LCSP y 97.2 del RD-L-3/2020, que disponen que “*la subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en las licitaciones con negociación, siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa en los pliegos que rigen la licitación y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual, como los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura*”.

De este modo, bajo el criterio consolidado del **TACRC**, expresado en sus **Resoluciones núm. 1300/2021, de 29 de septiembre, 1.706/2021, de 22 de diciembre y 1768/2021, de 2 de diciembre**, todas las prestaciones de ingeniería y arquitectura tienen carácter intelectual sin excepción, por lo que los contratos de las que constituyen objeto no pueden adjudicarse empleando el procedimiento de valoración de mejoras consistente en una subasta electrónica.

(v) Otros sistemas de racionalización. Centrales de compras y contratación conjunta.

Los artículos 227 y 228 de la LCSP, y 88 a 91 del RD-L 3/2020, regulan otros sistemas de racionalización destinados a la actividad de preparación y adjudicación de contratos de una o varias entidades del sector público por otra entidad, departamento u organismo distinto, a modo de central de contratación o de compras.

Estos sistemas no son más que una forma de descentralización o delegación de parte de la actividad contractual de una entidad del Sector Público, que no redundan en una más rápida adjudicación y ejecución de los contratos, salvo en los supuestos en los que la entidad que a ellos recurra lo haga por falta de medios materiales o personales que les

impidan preparar diligentemente sus contratos financiados con fondos del plan de Recuperación, estimándose necesario para ello el apoyo de otra entidad.

Entre estos sistemas de centralización de la actividad contractual se contemplan:

a) Las centrales de contratación o centrales de compras en sentido estricto.

Se trata de servicios especializados dentro del Sector Público Estatal, Autonómico o Municipal, que se encargarán de adquirir suministros y servicios para una o varios entes de dicho sector, o celebrar acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados al mismo.

Las entidades beneficiarias de los servicios de estas centrales habrán de identificarse en los pliegos de los contratos, acuerdos y sistemas dinámicos que gestionen.

b) Contratación conjunta esporádica.

Consiste en que varias entidades Sector Público contratantes gestionen conjuntamente la contratación puntual de obras, suministros o servicios, previo convenio suscrito entre ambas que fije el alcance de esta colaboración y la delimitación de responsabilidades entre ellas.

c) Contratación conjunta con entidades contratantes de diferentes estados miembros de la Unión Europea.

En el ámbito de los llamados “sectores excluidos” –agua, energía, transportes y servicios postales-, la contratación conjunta anterior podrá realizarse también con entidades contratantes de otros miembros de la Unión Europea, al igual que las entidades nacionales podrán recurrir a centrales de contratación situadas en otro estado miembro.

Para ello, el artículo 90.5 del RD-L 3/2020 establece que las entidades participantes deberán celebrar un acuerdo que determine:

- Las responsabilidades de las partes y las correspondientes disposiciones nacionales que son de aplicación, y
- la organización interna del procedimiento de licitación, en particular: la gestión del procedimiento, la distribución de las obras, los suministros o los servicios que se vayan a adquirir y la celebración de los contratos.

(vi) Análisis comparativo.

En los apartados anteriores se han analizados los distintos sistemas de racionalización de la contratación pública que la legislación aplicable al sector público prevé expresamente.

Ha quedado de manifiesto que algunos de estos resultan de improcedente aplicación para la más eficiente gestión de la contratación de servicios de carácter intelectual, técnico y complejo como son los de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura. Así, a estos fines resulta descartable el empleo de algunos como los sistemas dinámicos de adquisición o las subastas electrónicas.

Otros en cambio, no son descartables por su incompatibilidad con este tipo de servicios, pero sí que resultan de escaso carácter práctico para agilizar considerablemente la contratación de los mismos los efectos de garantizar la adecuada percepción de fondos europeos a ellos destinados. Así, esta escasa virtualidad práctica es predicable de los sistemas de homologación de proveedores, las centrales de contratación o compras y la contratación esporádica conjunta.

En cambio, las características de los acuerdos marco convierten a estos en un instrumento de gran utilidad para la agilización de la contratación de servicios de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura, por (i) la flexibilidad que los mismos permiten a la hora de determinar el mayor o menor grado de detalle de los términos de los posteriores contratos basados que se adjudicarán al amparo de estos acuerdos, lo que posteriormente haría posible someter la adjudicación de estos contratos a una valoración de mínimos elementos, así como por (ii) posibilitar la criba inicial de empresas licitadoras siempre que ello no convierta al acuerdo en un sistema anticompetitivo, y por (iii) permitir una duración máxima para la adjudicación de contratos por este sistema que resulta lo suficientemente amplia como para poder adjudicar a través de estos acuerdos las asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura que puedan ser necesarias hasta el año 2026 para la adecuada

ejecución de proyectos financiados a través del Plan de recuperación.

3. Métodos e instrumentos de garantía de la mejor calidad-precio para la adquisición de servicios de arquitectura e ingeniería en el Sector Público.

Sin perjuicio de la necesidad de aumentar la eficiencia y celeridad en la adjudicación de los contratos financiados con cargo al Plan de Recuperación, no debe obviarse que el adecuado empleo y aprovechamiento de los fondos correspondientes no pasa únicamente por la rápida ejecución de las obras y servicios objeto de financiación.

El aprovechamiento de estos fondos será óptimo en tanto los mismos se empleen en su totalidad, integrándose en el flujo económico español, por lo que resultará un evidente fracaso el que España no sea capaz de percibir plenamente unos ingresos que sin duda inyectarán recursos económicos capaces de dinamizar la producción y la prestación de servicios generando inversiones y aumentando el empleo. Pero también resulta fundamental que los recursos se empleen en proyectos que sean verdaderamente capaces de cumplir materialmente los objetivos de modernización y transformación planteados en el Plan de Recuperación.

Para la consecución de ambos fines resultará contraproducente que la adjudicación de los contratos financiados con fondos europeos se rijan por un criterio de búsqueda de las obras y servicios más económicos. En su lugar, es ahora más importante que nunca que las entidades contratantes diseñen las correspondientes licitaciones a la luz del principio de mejor relación calidad-precio, reconocido en las Directivas europeas sobre contratación pública y traspuesto al ordenamiento jurídico español en la LCSP y el RD-L 3/2020.

De este modo, tan importante o más, si cabe, será la búsqueda de las prestaciones de la mayor calidad, a lo que habrá que destinar los recursos económicos que sean capaces de sufragarlas proporcionalmente.

A fin de garantizar la consecución de estos fines, impidiendo que la formulación de ofertas excesivamente baratas pueda evitar la adquisición de los mejores servicios, o que se formulen ofertas con precios anticompetitivos o por los que resulte materializar la ejecución de los contratos con los estándares de calidad comprometidos, la legislación de contratos del Sector Público contempla mecanismos idóneos a contemplar en los pliegos por los que se regirán las licitaciones.

A continuación, se procede a analizar los mismos:

- (i) **Necesaria valoración prevalente de los criterios técnicos y de calidad sobre el precio.**

Tanto la LCSP, aplicable con carácter general en el ámbito de la contratación del Sector Público, como el Real Decreto-Ley 3/2020, aplicable a la contratación en el ámbito de los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, contienen muchas prescripciones especiales derivadas de la consideración de prestación de carácter intelectual de los servicios de ingeniería, consultoría y arquitectura.

Así se aprecia en el artículo 66 del Real Decreto-Ley 3/2020, y su equivalente 145 de la LCSP, que establecen respectivamente, con idéntico tenor literal:

“Artículo 66. Criterios de adjudicación del contrato.

*1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la **mejor relación calidad-precio**.*

[...]

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

[...]

*En los **contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura**, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere el artículo 65.2, o de servicios intensivos en mano de obra, **el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.***

Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

[...]

En los contratos de servicios del anexo I, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas ” (el resaltado o es original).

Véase que el precepto referido no solo obliga a que la adjudicación de los contratos de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura, por su carácter intelectual, se adjudiquen con atención a una multiplicidad de criterios y nunca mediante la valoración exclusiva del precio, sino que este último nunca puede ser el elemento que resulte determinante de la adjudicación.

De este modo, el legislador es consciente de la enorme repercusión que los servicios de ingeniería y arquitectura tienen en las fases de construcción, conservación y operación de las infraestructuras y edificaciones implicadas, y por ellos establece claramente que para determinar la oferta más ventajosa debe tenerse siempre en cuenta la mejor relación calidad-precio de los servicios, teniendo la calidad más peso que el precio.

A estos efectos, la importancia de la calidad en los contratos intelectuales de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura financiados por fondos del Plan de Recuperación aconseja que, aunque ello no es una prescripción legal, se atribuya el ochenta por ciento (80 %) del total de puntos asignables a las ofertas concurrentes a los elementos técnicos, como es propio de los criterios de la Comisión Europea, el Banco Europeo de Inversiones y la práctica totalidad de los organismos internacionales como el Banco Mundial, BID, CAF, la Agencia Francesa de Cooperación, la alemana, etc., para la valoración de las ofertas.

- (ii) **Obligación de velar por la adquisición de servicios intelectuales de gran calidad.**

Además, el artículo 66.4 del Real Decreto-Ley 3/2020, y su equivalente 145.4 de la LCSP, contemplan una obligación reforzada de los órganos de contratación de configurar la valoración de las ofertas de manera que se busque la adquisición de servicios, no de una calidad estándar ni aceptable, sino grande, esto es, la mayor calidad posible.

Así, dichos preceptos establecen:

“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura”.

Como ejemplos de criterios de adjudicación que redundan en favor de la adquisición de las asistencias técnicas de la mayor calidad, dado el carácter intelectual de estas prestaciones, ha de aludirse especialmente a la valoración de la experiencia acreditable de los técnicos adscritos al servicio en la ejecución de prestaciones análogas, lo que debe tener un peso predominante en la puntuación en la valoración técnica total de las ofertas.

A estos efectos, también resulta útil emplear la potestad reconocida en el artículo 146.3 de la LCSP y el artículo 66.10 del RD-L 3/2020, que permiten que, en los casos de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se establezca un superior al 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Atendiendo a esta posibilidad, resulta aconsejable que, para la adjudicación de los contratos financiados con cargo a fondos del Plan de Recuperación, este umbral mínimo en la puntuación técnica alcance, al menos, el setenta por ciento (70%) del total de la puntuación asignable a elementos cualitativos.

(iii) Fijación de umbrales de saciedad para la valoración de ofertas económicas.

Por umbral de saciedad ha de entenderse, como define DOMÉNECH PASCUAL⁴, un

⁴ <http://www.obcp.es/opiniones/umbrales-de-saciedad-y-principios-de-eficiencia-igualdad-y-libre-competencia-en-las>

“punto a partir del cual una oferta contractual no recibe una mayor valoración en relación con un criterio evaluable de manera automática”.

También se utiliza este término para referirse a fórmulas de valoración de las ofertas económicas por las cuales, a partir de que las bajas ofrecidas alcancen una cifra o porcentaje determinado, y conforme estas vaya aumentando, la puntuación asignada a las correspondientes ofertas continuará aumentando, pero lo hará progresivamente de una forma cada vez más moderada.

La representación gráfica de los efectos este método de puntuación es la de una elipse cóncava como se aprecia a continuación:

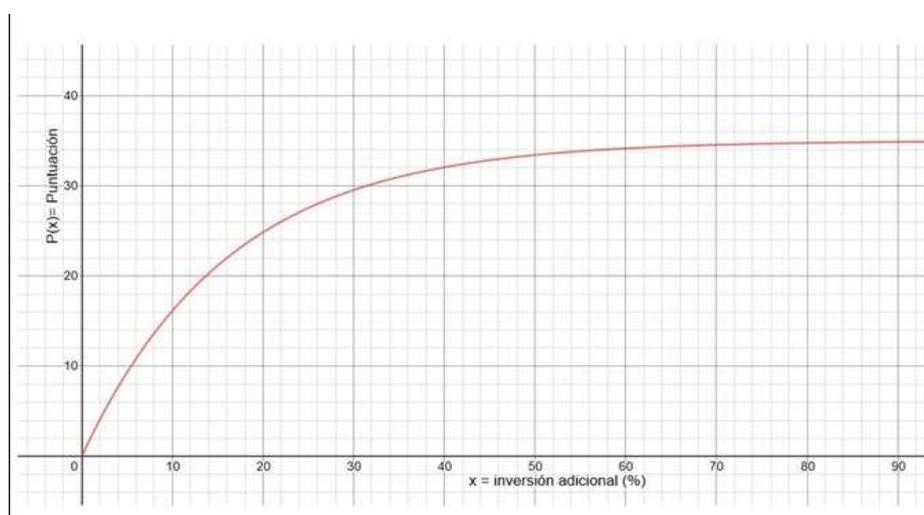


Fig. 1⁵

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se ha pronunciado hasta la actualidad sobre la legalidad o ilegalidad de este instrumento, aunque sí ha sido tratado por los tribunales administrativos especializados en contratación pública.

En este ámbito, las posturas mantenidas por los diversos tribunales se muestra discrepante. Así, existen voces como el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, en Resolución núm. 75/2020, de 19 de febrero (recurso N-2019-330), el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, en Resolución núm. 40/2018, de 22 de marzo (recurso 2018/015), y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en acuerdo 143/2019, de 27 de diciembre (recursos 125/2019, 126/2019 y

⁵ Ídem

127/2019).

Las críticas a la utilización de estas fórmulas se fundamentan en que estas contrarían la garantía de competencia efectiva entre las empresas licitadoras, desincentivando la presentación de una buena oferta económica.

Frente a esta postura, el **Tribunal Central de Recursos Contractuales**, que en un primer momento se pronunció también en una línea crítica, en sus postulados más recientes ha virado su doctrina hacia una validación de la utilización de umbrales de este tipo. Así se ha pronunciado **en Resoluciones como la núm. 976/2018, de 26 de octubre (recursos 664/2018 C.A. Castilla La Mancha 44/2018); núm. 484/2019, de 9 de mayo (recurso 69/2019 C. Valenciana 14/2019); núm. 853/2019, de 18 de julio (recurso 614/2019 C.A. Región de Murcia 48/2019).**

En estas resoluciones, el Tribunal Central sostiene que su inicial reticencia a admitir la utilización de umbrales de saciedad para la valoración del elemento económico tenía sentido en el contexto de procedimientos de contratación en los que únicamente se haya establecido el criterio de adjudicación del precio.

En otros supuestos, el precio más bajo no determina en ningún caso el cumplimiento de la mejor relación calidad-precio, sobre el que pivota todo el sistema de contratación pública tras las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE. Es más, como señala el Tribunal Central de Recursos Contractuales, *«la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: “El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad”»*.

Bajo este prisma, si es posible licitar un contrato estableciendo un precio fijo, más aún será posible limitar la reducción del precio, eso sí, siempre que se establezcan otros criterios de valoración relativos a la calidad de las ofertas que permitan la efectiva competencia entre los licitadores.

En este caso, entendemos suficientemente fundada la postura del Tribunal Central de Recursos Contractuales, máxime cuando las circunstancias concurrentes en relación con los contratos financiados con cargo a fondos europeos, como arriba se ha expuesto,

aconsejan no someter la competencia tanto al elemento económico como a los de calidad, sirviendo en este caso la contratación pública a los objetivos estratégicos del Estado, en lo que constituiría una auténtica materialización del principio de contratación pública estratégica que caracteriza el sistema actual de compras públicas.

En esta misma línea, se aprecia altamente razonada la postura de algunas voces autorizadas de la doctrina científica, como el propio DOMÉNECH PASCUAL, cuando afirma que los umbrales de saciedad que resultan admisibles serán aquéllos que se encuentren claramente determinados y sus efectos sean determinables “ex ante” en los correspondientes pliegos de contratación, no así aquéllos que cuyos efectos no sean determinables de antemano.

Así, los primeros consisten en un límite máximo de baja económica claramente preestablecido, mientras que los segundos se determinarán según la relación de bajas ofertadas entre todas las empresas licitadoras⁶.

Como señala el referido autor, y también ha reflexionado el Tribunal Central de Recursos Contractuales, si el umbral de saciedad está perfectamente determinado con carácter previo a su aplicación, todos los licitadores lo conocerán y podrán adecuar sus ofertas al mismo, pudiendo reforzar su competencia con otros empresarios en otros elementos no económicos de sus ofertas.

Por todo lo anterior, se recomienda altamente la introducción de umbrales de saciedad objetivos y determinados “ex ante” para la valoración de ofertas económicas en procedimientos de adjudicación de contratos financiados con cargo a fondos europeos, dado que ello contribuirá a la adquisición de las mejores prestaciones, a la vez que favorecerá la utilización más eficaz y eficiente de los propios fondos.

(iv) Establecimiento de criterios para la identificación de ofertas anormales o desproporcionadas.

Tanto el artículo 149.2 de la LCSP como el 69.2 del RD-L 3/2020 establecen que *“la entidad contratante deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos de condiciones, a estos*

⁶ <http://www.obcp.es/opiniones/umbrales-de-saciedad-y-principios-de-eficiencia-igualdad-y-libre-competencia-en-las>

efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal”.

En un principio, podría interpretarse que la previsión de parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal no es una potestad, sino una obligación de la entidad contratante.

Así lo consideró el **Tribunal Central de Recursos Contractuales en Resolución núm. 1187/2018, de 28 de diciembre**, que calificó esta omisión como vicio de anulabilidad de los pliegos de contratación en los que, como los de servicios intelectuales, han de establecerse una pluralidad de criterios de adjudicación.

Sin embargo, el mismo Tribunal ha invertido su postura en la **Resolución núm. 345/2020, de 5 de marzo**, confirmada por otras muchas como la **núm. 1924/2021, de 22 de diciembre de 2021**, donde señala que *“la Ley pretende la introducción de garantías en el caso de que quieran excluirse determinadas ofertas por anormalidad; de modo que, en principio, si el órgano de contratación decide, dentro de su margen de discrecionalidad técnica para juzgar las necesidades que ha de satisfacer la licitación, que en la misma no procederá excluir a ningún licitador por tal causa, puede omitir su previsión”.*

Con las reservas que merece esta opinión doctrinal no confirmada jurisprudencialmente, en cualquier caso, de no establecerse umbrales de saciedad para la valoración de ofertas económicas, por idénticas razones argumentadas en el apartado anterior, como garantía de la mayor calidad y a fin de evitar problemas en la ejecución de los contratos que pueda comprometer la percepción y buen empleo de los fondos europeos del Plan de Recuperación, es altamente recomendable que los órganos de contratación introduzcan en los pliegos de contratos objeto de esta financiación criterios que permitan identificar ofertas que pudieran resultar anormales o desproporcionadas.

En cualquier caso, debe señalarse que el establecimiento de estos criterios o umbrales tiene por finalidad garantizar la viabilidad de la ejecución de las ofertas realizadas, con especial atención a su posible cumplimiento sin vulneración de obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación. En caso de que, aun incurriendo una oferta en presunción de anormalidad, el licitador correspondiente acreditara que su oferta es viable y puede cumplirse in vulneración de estas obligaciones, el órgano de contratación no podrá inadmitir la oferta.

Esta garantía sólo de la mera viabilidad de la ejecución de la oferta, si bien puede coadyuvar a la garantía de percepción de fondos europeos, se antoja insuficiente para favorecer el óptimo cumplimiento de los objetivos estratégicos tendentes a la más eficiente distribución de estos fondos y a la obtención de los mejores resultados de transformación a través de los mismos. Para ello, resultará más útil establecer umbrales de saciedad sobre las ofertas económicas, en tanto ello estará orientado, no solo a garantizar la mera viabilidad de las ofertas, sino a que los contratos resulten adjudicados a las que ofrezcan mejores prestaciones y satisfagan en mayor grado los objetivos de regeneración y transformación del Plan de Recuperación.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Todo lo expuesto permite alcanzar las siguientes conclusiones:

1. La eficiente planificación de los múltiples contratos de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura, que las Administraciones necesariamente tendrán que licitar para servir a los proyectos financiados con cargo a fondos europeos del Plan de Recuperación, aconseja articular sistemas de racionalización técnica de la contratación que están previstos en la legislación aplicable a la actividad contractual del Sector Público.
2. De entre los referidos sistemas de racionalización técnica, el más adecuado a las características de los servicios de asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura es el acuerdo marco, por:
 - La flexibilidad que permiten a la hora de determinar el mayor o menor grado de detalle de los términos de los posteriores contratos basados que se adjudicarán al amparo de estos acuerdos, lo que posteriormente haría posible someter la adjudicación de estos contratos a una valoración de mínimos elementos.
 - Por posibilitar la criba inicial de empresas licitadoras siempre que ello no convierta al acuerdo en un sistema anticompetitivo.
 - Por permitir una duración máxima para la adjudicación de contratos por este sistema que resulta lo suficientemente amplia como para poder adjudicar a

través de estos acuerdos las asistencias técnicas de ingeniería y arquitectura que puedan ser necesarias hasta el año 2026 para la adecuada ejecución de proyectos financiados a través del Plan de recuperación

3. Con el objeto de garantizar que el destino de los fondos europeos del Plan de Recuperación sean las prestaciones de mayor calidad, y un pleno aprovechamiento cuantitativo de dichos recursos que tenga un completo impacto social y económico en España, es necesario que los pliegos de contratación por los que se rijan los contratos que nos ocupan contemplen los siguientes mecanismos:
 - Una valoración preponderante de la calidad técnica de las ofertas sobre su valoración económica. Se sugiere la fijación de una proporción del ochenta por ciento (80 %) del total de puntos asignables a las ofertas concurrentes a los elementos técnicos, y un veinte por ciento (20 %) al elemento económico, como es propio de los criterios de la Comisión Europea, el Banco Europeo de Inversiones y la práctica totalidad de los organismos internacionales como el Banco Mundial, BID, CAF, la Agencia Francesa de Cooperación, la alemana, etc.
 - La especial valoración de la experiencia acreditable de los técnicos adscritos al servicio de que se trate en la ejecución de prestaciones análogas, lo que debe tener un peso predominante en la puntuación en la valoración técnica total de las ofertas.
 - La obligación de obtener al menos un setenta por ciento (70%) del total de la puntuación asignable a elementos cualitativos para que la oferta de que se trate pueda pasar a la fase de valoración económica.
 - La introducción de umbrales de saciedad objetivos y determinados “ex ante” para la valoración de ofertas económicas, de manera que el peso de la competencia entre licitadores se remita a los elementos técnicos y cualitativos.
 - El establecimiento de criterios para la identificación de ofertas anormales o desproporcionadas.

En Sevilla, a 17 de febrero de 2022.

Fdo. Juan A. Carrillo Donaire.

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.